



Recurso nº 642/2022

Resolución nº 711/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. V.R.E., en representación de la mercantil SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L., frente a la adjudicación para la contratación del *“Suministro, instalación y puesta en marcha de infraestructura hiperconvergente para el Servicio Andaluz de Salud”*, con expediente 113/21-SP, y convocado por la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES convocó, mediante anuncio de licitación publicado el 15 de diciembre de 2021, rectificado mediante nuevas publicaciones los días 14 y 18 de febrero de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para la contratación del *“Suministro, instalación y puesta en marcha de infraestructura hiperconvergente para el Servicio Andaluz de Salud”*, cuyo valor estimado es de 2.300.000 euros.

Segundo. Frente a la adjudicación SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L., interpuso, en fecha 23 de mayo de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

En su recurso, el impugnante señala que se anule *“el acuerdo de adjudicación del contrato ordenando la retroacción del procedimiento al momento preciso a fin de que se dicte nueva resolución, de acuerdo con la Ley, que le permita en su día obtener la adjudicación del concurso, con cuanto sea procedente en derecho”*.

Tercero. En fecha 26 de mayo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 2 de junio de 2022 se presentan alegaciones por la entidad IAAS365, S.L., por las que, a la vista del escrito de SOLUTIA desistiendo del recurso como más adelante se verá, solicita que se proceda al archivo del recurso especial.

Cuarto. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó resolución de 7 de junio de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y admitir prima facie el recurso, sin perjuicio de lo que pueda acordarse al dictar la resolución.

Quinto. Con fecha 30 de mayo de 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el que, desiste del recurso.

Sexto. El procedimiento de contratación se financia con cargo a Fondos Feder programa 2014-2020; por tanto, no con cargo a fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El expediente de licitación, del cual emana el acto impugnado no se encuentra financiado con cargo a fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al tratarse de fondos FEDER programa 2014-2020.

Este Tribunal ha detectado el tipo concreto de financiación, una vez recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al expediente. Por ello, no han de tenerse en cuenta las especialidades señaladas para la tramitación del recurso de especial en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020 y sí ha de tenerse en cuenta el Acuerdo de la Presidenta del TACRC de 30 de marzo de 2022, acordando la tramitación preferente de todo expediente financiado con fondos europeos.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro de plazo legal.

En primer lugar, porque el plazo que resulta de aplicación es el de quince días hábiles señalado en el artículo 50 de la LCSP y no el especial de diez días naturales, dado que no procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020.

En segundo lugar, porque ese plazo de quince días hábiles es que precisa la notificación de la adjudicación a efectos del recurso contra ella, resultando así de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional establecida, entre potras, en su sentencia 112/2019, de 3 de octubre.

Esta sentencia pone el énfasis en la relevancia de la notificación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, destacando la importancia de indicar los recursos procedentes a interponer frente al acto administrativo. Para dar cumplimiento a las garantías legalmente reconocidas en la legislación de procedimiento administrativo, la Administración tiene la obligación de notificar de forma adecuada, de manera tal que, si incumple con esta obligación (o la cumple de manera incorrecta o insuficiente), no puede resultar beneficiaria de dicha deficiencia.

Por todo ello, hemos de considerar el recurso interpuesto en plazo

Quinto. El recurso se interpone por persona legitimada al efecto, conforme exige el artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse podría resultar adjudicataria del contrato.

Sexto. Ahora bien, concurriendo los presupuestos, este Tribunal no ha de entrar a resolver el fondo del asunto, a la vista del desistimiento formulado por el recurrente.

En efecto, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Visto el escrito presentado por la recurrente, en el que solicita que se tenga por desistido el recurso sin que la cuestión suscitada reúna los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que

aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto D. V.R.E., en representación de la SOLUTIA DIGITAL HEALTH, S.L., frente a la adjudicación del contrato para el *“Suministro, instalación y puesta en marcha de infraestructura hiperconvergente para el Servicio Andaluz de Salud”* con expediente 113/21-SP, y convocado por la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.